



Poder Judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

4
4
115
quinto quince

EXPEDIENTE N° 00627-2009

DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR
DEMANDADO : CONSORCIO EJECUTORES PERUANOS
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
CUADERNO : PRINCIPAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Lima, Julio Diecinueve ///
Del Año Dos Mil Diez.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : 5-51-2010
Fecha : 20-07-2010

24/21-8

VISTOS:

1. Que, aparece de autos a fojas treinta y ocho a cincuenta, que con fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, y escrito de subsanación de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, la entidad PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (del Instituto Nacional de Desarrollo Inade, perteneciente al Ministerio de Agricultura) a través de su Director Ejecutivo, Ingeniero VICTOR JULIO MOTTA VERA, interpone demanda de ANULACION DE LAUDO ARBITRAL en la vía del PROCESO ESPECIAL regulado en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, dirigiendo su acción contra el CONSORCIO EJECUTORES PERUANOS, planteando como Pretensión Principal que el órgano jurisdiccional DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos ochenta y tres del expediente arbitral que se tiene a la vista; mediante el cual se declaró: i) Infundada la primera pretensión principal, en consecuencia, ajustada a Ley y a derecho la carta notarial de fecha doce de agosto del dos mil ocho remitida por Consorcio Ejecutores Peruanos, la misma que resuelve el Contrato N° 027-2007-INADE-PESCS; ii) Fundada la primera pretensión reconvenida, en consecuencia, eficaz la resolución del contrato en referencia, comunicada por el Consorcio; entre otros aspectos.
2. Que, el procedimiento arbitral fue administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Administrativo del Consucode, como el Expediente Arbitral N° 239-SNCA-2008, habiendo sido conformado el Tribunal Arbitral por el Doctor Mario Linares Jara (Presidente), y por los Doctores Luis Ubillas Ramirez y Mario Gonzales Peralta.
3. Que, el demandante invoca la causal de nulidad regulada en el Artículo 631 numeral primero, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, según la

PODER JUDICIAL
CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

116
autos
relacione

cual el laudo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe "Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos", alegando, entre sus fundamentos, que al ser la demandante una entidad del Estado, perteneciente al sector Agricultura, se debió emplazar al Procurador Público, y al no haberse efectuado dicho emplazamiento en sede arbitral, el procedimiento arbitral y el laudo devienen en nulos.

4. Que, calificada la demanda y su subsanación, se emite la Resolución N° Tres, la cual obra a fojas setenta y uno y setenta y dos, mediante la cual se admite a trámite la demanda, se corre traslado por el plazo de Ley y se ordena la remisión de copias certificadas del expediente arbitral; resolución que ha sido notificada conforme a Ley, como aparece de autos; pudiendo apreciar que el Tribunal Arbitral ha remitido el expediente arbitral que se tiene a la vista; apreciando que, por su parte, si bien la entidad demandada se ha apersonado al proceso mediante su recurso de fojas noventa y dos a noventa y cinco, sin embargo ha absuelto la demanda de modo extemporáneo, conforme se ve de la Resolución N° Cuatro de fojas noventa y ocho y noventa y nueve.
5. Que, conforme al trámite de Ley, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa tal y como consta de acta correspondiente, es que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior Lama More; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a efectos de emitir pronunciamiento, debe dejarse establecido en primer término, que de conformidad con el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje¹, ha quedado determinado que "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente

¹ Al respecto se precisa, que si bien el procedimiento arbitral en cuestión se tramitó al amparo de la derogada Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, y que, por su parte, conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071, que entró en vigencia a partir del primero de septiembre del dos mil ocho, se estableció que "salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje" (subrayado agregado); sin embargo, al tratarse la presente causa de un proceso judicial y no de actuaciones arbitrales propiamente dichas; es que, resulta de aplicación, la referida normatividad ahora vigente.

CARLOS ANTONIO ROSA LOPEZ
SECRETARIO LOPEZ
CARLOS ANTONIO ROSA LOPEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

117
cuanto a
cláusula

establecidas en el artículo 63.²; en ese sentido, resulta categórico afirmar, que en causas como la presente, la anulación que se invoca debe ser evaluada atendiendo a las causales que *taxativamente* se regulan al efecto, y por tanto, no corresponde realizar análisis en cuanto a las *consideraciones de fondo tanto fácticas como jurídicas* que haya efectuado el tribunal arbitral al emitir el laudo; por tanto, resulta evidente que el proceso de anulación de laudo en nuestro ordenamiento jurídico no constituye un mecanismo que permita aperturar una segunda instancia a efectos de evaluar el pronunciamiento de fondo contenido en el laudo, sino que ha sido regulado de modo tal, que mediante él, sólo se proceda a evaluar si el procedimiento arbitral está afectado o no, con vicio que lo invalide, y no en relación al sentido de la decisión adoptada por el tribunal; pues lo contrario implicaría vulneración al instituto de la Cosa Juzgada, el cual preserva la Seguridad Jurídica, y asimismo a la protección de rango constitucional que se le otorga al Arbitraje en el Artículo 139º, inciso primero de nuestra Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: Que, el accionante invoca la causal de nulidad regulada el Artículo 63º, inciso primero, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, el cual contempla que el laudo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe "Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"; pudiendo apreciar que los argumentos de anulación de la entidad demandante están orientados al segundo extremo del dispositivo legal en referencia, por el cual se establece que *por cualquier otra razón el recurrente no habría podido hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral*; pudiendo apreciar de la demanda y subsanación, que en concreto se exponen los siguientes argumentos:

- i) Que, en el procedimiento arbitral se ha vulnerado el Derecho de Defensa de la recurrente, pues pese a que es una entidad estatal dependiente del Ministerio de Agricultura, las actuaciones arbitrales no le han sido notificadas al Procurador Público de dicho ministerio; por tanto el procedimiento arbitral y el propio laudo, devienen en nulos³; y
- ii) Que, se ha expedido un laudo totalmente parcializado al consorcio demandado, y por tanto, lesivo a los intereses de la entidad demandante, habiéndose efectuado análisis meramente subjetivos sin tener en cuenta los puntos

² Subrayado agregado.

³ Así se ve de la demanda, en el numeral cuarto de los fundamentos de hecho (folio cuarenta y cuarenta y uno), así como en el escrito de subsanación, numerales segundo y tercero (folio sesenta y seis y sesenta y siete).

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
CARLOS ANTONIO LOPEZ
SECRETARIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

118
Kinto
decisión

controvertidos, asimismo, no se han valorado las pruebas aportadas, ni se han merituados los informes adjuntos, y del mismo modo no se han actuado medios probatorios de oficio para mejor resolver⁴.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente que si bien, la afectación al Derecho de Defensa como tal, no se halla regulada expresamente como causal de anulación de laudos arbitrales, sin embargo, este colegiado no puede dejar de advertir que el derecho que se invoca es de rango constitucional, pues se haya recogido en el numeral décimo cuarto del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, siendo que incluso, el Código Procesal Constitucional lo regula como uno de los derechos que conforman a la Tutela Procesal Efectiva⁶; en tal sentido, en aplicación del *Principio del Iura Novit Curia*⁷, este colegiado considera pertinente aplicar sistemáticamente, lo regulado tanto por el Artículo 5°, numeral segundo, del Código Procesal Constitucional, como por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, dispositivos que establecen respectivamente, que "No proceder los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)", y que, para efectos del precitado dispositivo legal "(...), se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.", en tal sentido, se colige de ello que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo; razón por la que, este colegiado procederá a evaluar los argumentos expuestos en la demanda, y en base a los cuales se pretende sustentar la vulneración del derecho de defensa de la entidad demandante con la expedición del laudo arbitral sub litis; reiterando que ello no implica evaluación alguna respecto del fondo de lo decidido ni calificación al sentido de la motivación expuesta por el tribunal arbitral.

⁴ Conforme se expone en la demanda, numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de los fundamentos de hecho (folio cuarenta y uno a cuarenta cinco), así como, en el escrito de subsanación, en el numeral cuarto (folio sesenta y siete).

⁵ Constitución Política del Perú: Artículo 139°: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)".

⁶ Código Procesal Constitucional: Artículo 4°: "(...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal." (Subrayado agregado)

⁷ Código Procesal Civil: Título Preliminar: Artículo VII: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

PODER JUDICIAL
SECRETARIO
CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
Segunda Sala Civil, Sub Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

119
Siento
decursumus

CUARTO: Que, con relación a los argumentos descritos en el numeral 1), se debe precisar que conforme se ve del expediente arbitral que se tiene a la vista, la entidad demandante de la presente causa "Proyecto Especial Sierra Centro Sur", también fue demandante ante la instancia arbitral, habiendo planteado como petitorio de su demanda arbitral, que "se declare la ineficacia de la Carta Notarial de fecha 12 de Agosto del 2008, remitida por el Consorcio Ejecutores Peruanos, la misma que resuelve el Contrato N° 027-007-INADE-PESCS de Ejecución de Obra Construcción Canal de Irrigación Suytucocha"; pudiendo apreciar que el procedimiento arbitral fue instaurado a su solicitud el veintiséis de agosto del dos mil ocho, y por intermedio de su Representante Director Ejecutivo, Ingeniero Mesías Heli Julia Trisolini⁸, designado mediante Resolución Ministerial N° 295-2007-AG⁹.

QUINTO: Que, la demandante alega que se ha vulnerado su derecho de defensa en el procedimiento arbitral, pues pese a que es una entidad estatal dependiente del Ministerio de Agricultura, las actuaciones arbitrales no le han sido notificadas a su Procurador Público; sin embargo tal argumento no resulta coherente con su propio actuar, pues como se ha señalado, ella misma es la que ha promovido el procedimiento arbitral sin la intervención de un Procurador Público; por otro lado, se aprecia de autos que la presente demanda de anulación ha sido presentada por su Director Ejecutivo, Ingeniero Víctor Julio Motta Vera, conforme a la designación contenida en la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2009-PESCS-CD/P de septiembre del dos mil nueve¹⁰, la que no ha sido materia de cuestionamiento alguno; pudiendo colegir de ello, que lo que pretende ser el sustento de su pretensión nulificante, en realidad denota un mecanismo para desconocer el sentido del laudo que le ha resultado desfavorable a la accionante; por tanto, se evidencia que *su actuar es contrario al Principio de la Buena Fe*, cuya regulación en materia arbitral se evidencia del Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1071¹⁰, en el sentido que se establece que "Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje".

SEXTO: Que, por otro lado, atendiendo a la causal de nulidad invocada, debe considerarse que el numeral 2) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma al Arbitraje, establece que, entre otras, la causal *sub examine*, "sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral

⁸ Así consta a fojas treinta y uno del expediente arbitral.
⁹ Cuya copia obra a fojas veintitrés del expediente arbitral.
¹⁰ Obrante a fojas tres de autos.

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL

CARLOS ADRIANO POLO LOPEZ
CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
Segunda Sala de lo Civil y Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima
5

8
100
veinte

por la parte afectada y fueron desestimadas"; sin embargo, del expediente arbitral que se tiene a la vista, no se aprecia cuestionamiento alguno por parte de la demandante arbitral en el sentido expuesto ante este órgano jurisdiccional, es decir, ni al iniciar el procedimiento arbitral ni en su decurso, la ahora demandante solicitó la intervención de su Procurador Público, pues por el contrario, siempre estuvo representada por el Director Ejecutivo que se iba nombrando¹¹; coligiendo de ello, que adicionalmente, al no verificarse el presupuesto en referencia, la pretensión de nulidad del laudo no resulta atendible.

SEPTIMO: Que, atendiendo a los argumentos sintetizados en el numeral ii), resulta evidente que los mismos están dirigidos a cuestionar el análisis de los hechos, valoración de la prueba e interpretación de las normas jurídicas por parte del Tribunal Arbitral al emitir el laudo; en tal sentido, de forma reiterada y definitiva, esta colegiado jurisdiccional superior deja constancia que no corresponde calificar jurídicamente las razones, interpretaciones, valoraciones probatorias, ni conclusiones arribadas por el Tribunal Arbitral en todo el desarrollo del arbitraje y que dan sustento a la decisión consignada en el laudo arbitral, precisamente por pertenecer ello al ámbito de la justicia arbitral ajena al presente proceso; en tal sentido, al no haberse evidenciando de modo suficiente, la existencia de defecto formal alguno que afecte al laudo materia de revisión, ni al haberse advertido de modo evidente, que en los fundamentos del laudo o en la decisión misma, se haya incurrido en evidente arbitrariedad que afecte el derecho a un Debido Proceso en su dimensión sustantiva o que de modo manifiesto se haya afectado al Derecho de Defensa de la entidad demandante, resulta evidente que el mismo reviste validez y por tanto, ostenta eficacia jurídica propia de la *Cosa Juzgada*, de conformidad con lo establecido por el Artículo 59°, numerales primero y segundo del Decreto Legislativo N° 1071¹²; por lo que se concluye, que la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.

En tal sentido, por las consideraciones expuestas, este colegiado:

RESUELVE:

¹¹ Así se ve que del Expediente Arbitral que se tiene a la vista, que la demanda arbitral fue presentada por el Director Ejecutivo Ingeniero Mesías Heli Julca Trisollini conforme al nombramiento de fojas veintitrés; posteriormente se apersona el nuevo Director Ejecutivo Ingeniero Teodomiro Rojas Zamora, conforme al nombramiento de fojas ciento cuarenta y siete; y finalmente mediante escrito de alegatos, el Director Ejecutivo actual, Ingeniero Víctor Julio Votta Vera conforme al nombramiento de fojas doscientos veinticinco del expediente arbitral en referencia.

¹² Decreto Legislativo N° 1071: Artículo 59: Efectos del laudo:

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. (..)"

PODER JUDICIAL
CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO
Segunda Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 6

9

Acerto
Mentel

1. **DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** presentada a fojas treinta y ocho a cincuenta, y escrito de subsanación de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, por la entidad PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR (del Instituto Nacional de Desarrollo Inade, perteneciente al Ministerio de Agricultura) a través de su Director Ejecutivo, Ingeniero VICTOR JULIO MOTTA VERA, contra el CONSORCIO EJECUTORES PERUANOS; tramitada la presente causa en la vía del PROCESO ESPECIAL regulado en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje; y
2. **DECLARAR LA VALIDEZ DEL LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO** de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos ochenta y tres del expediente arbitral que se tiene a la vista; mediante el cual se declaró: i) Infundada la primera pretensión principal, en consecuencia, ajustada a Ley y a derecho la carta notarial de fecha doce de agosto del dos mil ocho remitida por Consorcio Ejecutores Peruanos, la misma que resuelve el Contrato N° 027-2007-INADE-PESCS; ii) Fundada la primera pretensión reconvenida, en consecuencia, eficaz la resolución del contrato en referencia, comunicada por el Consorcio; con lo demás que contiene.

En los seguidos por ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Administrativo del Consucode, Expediente Arbitral N° 239-SNCA-2008, habiendo sido conformado el Tribunal Arbitral por el Doctor Mario Linares Jara (Presidente), y por los Doctores Luis Ubillas Ramirez y Mario Gonzales Peralta.

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO

Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima